

PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO.

TOMO XXXVII.

ABRIL 1º DE 1904.

NUM. 25.

CONDICIONES:

Este periódico se publicará los días 1º, 4, 8, 12, 16, 20, 24 y 28 de cada mes.—El precio de suscripción será de un peso por cada veinte números.—Los números sueltos valen diez centavos y se expenden en las Administraciones de rentas.—Los remitidos y avisos se dirigirán a la dirección de este periódico y según su clase se insertarán gratis ó á precios convencionales, conforme á los artículos 110 y 111 de la ley orgánica de Hacienda.

DIRECCION:

La Secretaría General.

CONDICIONES:

Los avisos, edictos etc. etc. que se remitan de cualquier punto del Estado, no se publicarán sino vienen acompañados del certificado de entero, hecho en la respectiva Administración de Rentas ó Receptor, ó en la respectiva Administración de Rentas de cada Distrito.

EL 2 DE ABRIL

Mañana es el aniversario de la batalla dada en Puebla el 2 de Abril de 1867, en la cual el Señor General Don Porfirio Díaz á la cabeza de miles de patriotas, cubrió de gloria á las armas nacionales.

Bastaban esa y sus anteriores hazañas militares para que el Sr. General Díaz ocupara un lugar de honor en la historia; pero el destino no lo quiso así, sino que hubo de reservar al aguerrido soldado ser el hombre que levantara el prestigio de México á la altura en que con respeto lo contemplaban las demás naciones del mundo.

Con razón el pueblo mexicano mañana encendidos motivos para rendir tributo de admiración por el ilustre Jefe Supremo de la Nación.

El de Hidalgo, de quien somos humildes hijos, nos presta su homenaje, enviando sus felicitaciones al héroe de la noche del 2 de Abril.

Concurso de flores.

(CONCLUYE.)

El Concurso del presente año se verificará con arreglo á las siguientes bases.

Bases generales para los floricultores.

1ª Se invita á todas las personas que se ocupen del cultivo de flores á tomar parte en el Certamen, ya sean aficionados, floricultores ó comerciantes en flores.

2ª La Exposición se abrirá el día 1º de Mayo y se clausurará el 8 del mismo mes, día en que se hará la distribución de premios.

3ª En el Certamen habrá separadamente cuatro grupos: el de aficionados, el de floricultores, el de establecimientos públicos ó de enseñanza y el de corporaciones.

4ª Se admitirán á concurso:

I. Plantas vivas de todas clases.

II. Colecciones de plantas medicinales.

III. Flores sueltas, ramos y adornos de flores.

IV. Adornos de flores secas y hojas.

V. Planos para formar jardines y parques.

VI. Instalaciones de invernaderos.

VII. Grutas artificiales y riscos.

VIII. Aparatos de Física ó instrumentos de meteorología aplicados á la floricultura.

IX. Instrumentos y aparatos de floricultura en general. Macetas, floreros y demás objetos de cerámica propios para jardines.

X. Abonos naturales y artificiales para plantas.

XI. Proyecto de jardines botánicos y zoológico.

XII. Obras sobre floricultura y horticultura, cría de pájaros y de peces.

XIII. Plagas que invaden á las plantas en los jardines y medios de extirparlas.

5ª Los expositores cuidarán personalmente, ó por medio de

encargados, de la colocación de sus plantas en el lugar que se les designe, y cuidarán asimismo de la conservación de ellas, no siendo responsable de la Sociedad de los perjuicios que puedan originarse, por la falta de cuidado ó por abandono de los interesados ó encargados. Sin embargo, para facilidad de los Expositores foráneos y de los de la Capital que no puedan mandar encargado especial, la Sociedad se ocupará en ese caso de recoger en las estaciones de ferrocarriles y en las casas las plantas para la Exposición y cuidarlas durante el tiempo que dure el Certamen; pero sin ninguna responsabilidad.

6ª Los pedidos de espacio se dirigirán al Secretario del Consejo de la Sociedad, calle del Espíritu Santo número 425, hasta la víspera de la apertura. Después de esta fecha se seguirán admitiendo objetos sin designar determinado espacio, hasta la víspera de la calificación, que será el día 8 de Mayo. Las flores sueltas y adornos serán calificados en la mañana misma del día de la distribución de premios.

7ª En los pedidos de espacio se manifestará la clase de plantas que se desea exponer y el espacio que se desea. Los espacios se considerarán gratis. Cada expositor llevará una tarjeta con el nombre de la planta.

8ª Los productos expuestos que se vendan no podrán sacarse de la Exposición antes de su clausura, con excepción de las flores cortadas, ramos y adornos, cuya venta será permitida durante los días de la Exposición, únicamente á los expositores.

Bases para los expositores de pájaros y peces.

1ª Solo concurrirán al Certamen pájaros y peces vivos, y serán admitidas aves canoras, de plumaje, y peces de ornato, colocados en sus correspondientes jaulas y acuarios.

2ª Los expositores cuidarán personalmente ó por medio de encargados, de sus pájaros y peces; y la Sociedad en ningún caso responderá por la pérdida ó muerte de alguno de los animales expuestos.

3ª Se admitirán pájaros y peces hasta la víspera de la apertura del Certamen.

4ª Los pedidos de espacio se dirigirán al Secretario del Consejo y se concederán gratis.

Habrán premios de medallas y dinero que serán otorgados por los Jurados que nombre la Secretaría de Fomento.

Los fallos del Jurado son inapelables.

México, Marzo 15 de 1904.—M. Fernández Lcal.—Fernando Pimentel y Fagoaga.—Guillermo Uhink.—Everardo Hegewisch, Secretario.

ZIMAPAN.

Los artículos de primera necesidad en aquella plaza, tuvieron los precios siguientes: maíz, hectólitro, \$3.00 cs., frijol, hectólitro, \$6.00 cs., cebada, hectólitro, \$1.50 cs., garbanzo, hectólitro, \$5.00 cs., harina, kilo, \$0.16 cs., café en grano, kilo \$0.64 cs., piloncillo, kilo, \$0.10 cs., arroz, kilo, \$0.36 cs., manteca, kilo, \$0.50 cs., sebo, kilo, \$0.36 cs., sal, kilo, \$0.12 cs., carne de res, kilo, \$0.40 cs., carne de carnero, kilo, \$0.40 cs., carne de cerdo, kilo, \$0.36 cs., jabón, kilo, \$0.56 cs., chile ancho, kilo, \$0.78 cs., chile pasilla, kilo, \$0.78 cs., chile mulato, kilo, \$0.40 cs., chilpotle, kilo, \$0.40 cs.

GOBIERNO DEL ESTADO.

PODER EJECUTIVO.

PEDRO L. RODRIGUEZ, Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso del Estado, ha tenido á bien expedir el siguiente

"DECRETO NUMERO 824.

El XVIII Congreso del Estado de Hidalgo, decreta:

Artículo único.—Por haber cesado las causas que motivaron la supresión del Municipio de Pacula, del Distrito de Jacala, se deroga el Decreto número 796 y se reconstituye dicho Municipio en la misma forma y bajo las condiciones que existió antes de la expedición del citado Decreto.

Transitorio.—El Ejecutivo del Estado dictará las disposiciones conducentes al objeto.

Al mismo Ejecutivo para su sanción y cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones, en Pachuca, á 24 de Marzo de 1904.—*Joaquín González, Diputado Vicepresidente.—Ignacio Blancas, Diputado Secretario.—Lamberto Revilla, Diputado Secretario.*"

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su cumplimiento.

Palacio de Gobierno en Pachuca, á 29 de Marzo de 1904.—*Pedro L. Rodríguez.—Fco. Hernández, Secretario General.*

GOBIERNO GENERAL.

Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.—México.—Sección segunda.

Cuatro estampillas para documentos, por valor en junto de veinte pesos, debidamente canceladas.

CONTRATO

Celebrado entre el Ciudadano Leandro Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Ciudadano Wenceslao García, para la construcción de un Ferrocarril en el Estado de Oaxaca.

Artículo 1º Se autoriza al Ciudadano Wenceslao García, para que por su cuenta ó por la de la Compañía que organice al efecto, construya y explote por el término de noventa y nueve años conforme á las prevenciones de la Ley sobre Ferrocarriles fecha 29 de Abril de 1899, con su correspondiente telégrafo ó teléfono, un ferrocarril en el Estado de Oaxaca, que partiendo de la capital del mismo, termine en Tlacolula, con un ramal que partiendo de un punto de la línea principal llegue á Tlalixtac.

Artículo 2º El concesionario comenzará desde luego los reconocimientos de la línea y someterá los planos del trazo definitivo á la aprobación de la Secretaría de Comunicaciones luego que estén terminados.

Artículo 3º El concesionario ó la Compañía que organice, deberá terminar diez kilómetros por lo menos en el primer año, otros diez, también cuando menos, en el segundo año y toda la vía en el siguiente.

Artículo 4º La anchura de la vía entre los bordes interiores de los rieles, será de novecientos catorce milímetros.

El peso de los rieles, las pendientes y los radios de las curvas, serán fijados por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

La tracción se hará por vapor ú otro sistema que apruebe la Secretaría de Comunicaciones.

Artículo 5º La Empresa contribuirá mensualmente, desde

luego y por el término de la concesión, con la cantidad de setenta y cinco pesos para el fondo de la Inspección de Ferrocarriles.

Artículo 6º La Empresa tendrá su domicilio principal en la ciudad de Oaxaca.

Artículo 7º El término para la libre importación de los materiales y efectos á que se refiere el artículo 74 de la Ley sobre Ferrocarriles, será de cinco años.

Artículo 8º El derecho de vía á que se refiere la Regla I del artículo 70 de la citada Ley sobre Ferrocarriles, será el indispensable para la construcción del Ferrocarril y para sus dependencias, y se fijará por la Secretaría de Comunicaciones á la presentación de los planos del trazo.

Artículo 9º La Empresa cobrará por flete de pasajeros y mercancías, como máximo, las cuotas siguientes:

Pasajeros.

Por transporte de cada pasajero, por kilómetro recorrido:

- Primera clase..... Cuatro centavos.
- Segunda clase..... Tres centavos.
- Tercera clase..... Dos centavos.

A cada pasajero se le admitirá equipaje libre en la proporción siguiente:

- Primera clase..... Cincuenta kilogramos.
- Segunda clase..... Treinta kilogramos.
- Tercera clase..... Quince kilogramos.

La Empresa no tendrá obligación de recibir menos de diez centavos por un pasajero, cualquiera que sea la distancia á que lo transporte.

Mercancías.

Por flete de cada tonelada de mil kilogramos, por cada kilómetro de distancia recorrido:

- Primera clase..... \$ 0 10
- Segunda clase..... 0 09
- Tercera clase..... 0 08
- Cuarta clase..... 0 07
- Quinta clase..... 0 06
- Sexta clase..... 0 05

Por flete de carbón de piedra de procedencia nacional ó extranjera, la Empresa solo cobrará un centavo y medio por tonelada y por kilómetro.

Exceso de equipaje y express, quince centavos por tonelada y por kilómetro.

Toda fracción de kilómetro se contará por kilómetro entero, en el concepto de que toda distancia de menos de quince kilómetros, se considerará como de quince kilómetros.

En ningún caso la mercancía extranjera importada por la línea de la Empresa, podrá gozar de una tarifa más ventajosa que la mercancía similar mexicana.

Telegramas.

El cobro de telegramas que se transmitieren por la línea de la Compañía, por los pasajeros, remitentes ó consignatarios de la carga en asuntos conexos con el servicio del Ferrocarril, no podrá exceder de lo siguiente:

Por cada mensaje que contenga hasta diez palabras, además de la fecha, dirección y firma que se transmita por la línea de la Compañía, quince centavos.

Por cada palabra más que contenga el mensaje sobre las diez palabras primeras, pagará cuando más la parte proporcional á quince centavos, por diez palabras.

Almacenaje.

Toda vez que los dueños ó consignatarios de mercancías no hayan ocurrido á sacarlas de los almacenes, después de cuarenta y ocho horas de haber recibido el aviso de su llegada, pagarán un centavo diario por los primeros quince días, por fracciones indivisibles de cien kilogramos y dos centavos por cada

uno de los días que transcurran de los quince primeros. Los metales preciosos y objetos de valor, pagarán el doble de las cuotas anteriores por cada doscientos pesos de valor ó por fracción de doscientos pesos. La Empresa puede cobrar, además, lo que fuere preciso por gastos de recibo y entrega en los almacenes.

Artículo 10. La Empresa cobrará por el tránsito de troncos de otros ferrocarriles por sus vías, el sesenta por ciento de lo que con arreglo á su tarifa, importaría el pasaje ó el flete de los efectos transportados.

Artículo 11. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la misma Ley sobre Ferrocarriles, no se hará durante el término de diez años, otro Contrato para construir líneas paralelas en todo ó en parte á la de esta concesión, dentro de una zona de dos kilómetros á cada lado de la vía.

Artículo 12. El depósito de tres mil pesos en bonos de la Deuda Pública Consolidada constituido por la Empresa en la Tesorería General de la Federación, garantiza el cumplimiento de las obligaciones que el concesionario contrae por el presente Contrato.

México, Febrero seis de mil novecientos cuatro.—*Leandro Fernández.—Wenceslao García.—Rúbricas.*

Es copia. México, Febrero 6 de 1904.—*Gilberto Montiel, Subsecretario.*

Reforma y adición á la Tarifa vigente de la Ordenanza General de Aduanas Marítimas y Fronterizas.

(CONTINUA.)

Frac. 333. Vigas y vignetas de hierro ó acero para edificios, (cuando no tengan perforaciones, ni cortes especiales), (nota 110)..... K. B. 0.02

Frac. 333 A. Vigas, vignetas y columnas de hierro ó acero (cuando tengan perforaciones ó corte especial) armaduras, ménsulas, placas de asiento para columnas, planchas de unión, tensores y tirantes con tuercas ó sin ellas, y demás partes, no especificadas, de hierro ó acero para la construcción de edificios, (nota 293)..... K. B. 0.03

Frac. 336. Artefactos de hoja de lata, hierro estañado, niquelado, cobrizado ó latonizado, en todo ó en parte, no especificados, cualquiera que sea el peso..... K. L. 0.20

Frac. 340. Clavos, puntillas, tornillos, pernos, tuercas y remaches de hierro ó acero, (nota 111). K. L. 0.10

Frac. 341. Tanques, cisternas, recipientes ó pailas de hierro ó acero, de más de 2,500 litros de capacidad. Los 100 kilos brutos..... 1.50

Frac. 379. Aceite mineral purificado (nota 126); bencina (nota 194); cera mineral, (nota 129) y parafina, nota (130)..... K. L. 0.08

Frac. 395 A. Azulejos con molduras, (nota 135)..... K. B. 0.05

Frac. 414. Pizarrines..... K. L. 0.10

Frac. 419. Botellas de vidrio corriente, sin tapón de la misma materia, para embases comunes de vinos, aguardientes, licores y cervezas, (nota 143)..... K. B. 0.02

Frac. 422. Espejos con marcos de latón, zinc, hoja de lata, metal blanco, madera ó cartón, cuya luna mida en su mayor longitud visible hasta 75 centímetros... K. B. 0.20

Frac. 424. Espejos con marcos de celuloide, gutapercha ó forrados con tela que no contengan seda, cuya luna mida en su mayor longitud visible hasta 75 centímetros..... K. B. 0,25

Frac. 426. Espejos con marcos de cristal ó forrados con piel ó con tela de seda ó que contenga seda, y los adornados con flores artificiales ó plumas, cuya luna mida en su mayor longitud visible hasta 75 centímetros..... K. B. 0.35

Frac. 427. Espejos con marcos de cualquiera materia excepto metal fino, cuya luna mida en su mayor longitud visible más de 75 centímetros..... K. B. 0.45

Frac. 429. Espejos sin marco, hasta de 75 centímetros en su mayor longitud..... K. B. 0.20

Frac. 430. Espejos sin marco, de más de 75 centímetros en su mayor longitud..... K. B. 0.35

Frac. 452. Canevá de algodón, (nota 149)... M. □ 0.18

Frac. 462. Telas de algodón crudas, blancas ó de color, de tejido que no sea liso, (nota 153). M. □ 0.18

Frac. 469. Artículos ó manufacturas de punto de media de algodón, no especificados, aun cuando tengan adornos de otra materia que no sea metal fino ni seda, (nota 159)..... K. L. 1.30

Frac. 495. Tiras de algodón caladas ó bordadas con algodón, lana ó lino, (nota 168)..... K. L. 2.00

Frac. 496. Tiras de algodón caladas ó bordadas con algodón, lana ó lino cuando tengan avalorios de vidrio, de metal ordinario ó de pasta, (nota 168)..... K. L. 1.25

Frac. 510. Telas de lino cáñamo y demás fibras análogas, blancas, trigueras ó de color, de tejido que no sea liso, (nota 153)... M. □ 0,22

Frac. 519. Artículos ó manufacturas de punto de media de lino, no especificados, aun cuando tengan adornos de otra materia que no sea metal fino ni seda, (nota 159)..... K. L. 1.75

Frac. 544. Tiras de tela de lino caladas ó bordadas con algodón, lana ó lino, (nota 168)..... K. L. 2.50

Frac. 545. Tiras de tela de lino caladas ó bordadas con algodón, lana ó lino, cuando tengan avalorios de vidrio, de metal ordinario ó de pasta, (nota 168)..... K. L. 1.50

Frac. 546. Cordón de lana, cuando su diámetro no exceda de 10 milímetros..... K. L. 2.50

Frac. 566. Artículos ó manufacturas de punto de media de lana ó de estambre de lana, no especificados, aun cuando tengan adornos de otra materia que no sea metal fino ni seda, (nota 159)..... K. L. 1.75

Frac. 579. Filtro de lana en banda sin fin, para maquinaria (venga con la maquinaria correspondiente ó no)..... K. B. 0.06

Frac. 593. Ropa hecha, no especificada y sus partes sueltas cuando vengan cosidas, de tela de lana de toda clase de tejido, aun cuando tengan adornos de otra materia que no sea metal fino ni seda, (nota 167)..... K. L. 5.50

Frac. 595. Ropa hecha, no especificada, y sus partes sueltas cuando vengan cosidas, de tela de lana con seda en el tejido, en bordados ó en adornos, aun cuando tengan otros adornos que no sean de metal fino, (nota 167)..... K. L. 6.00

Frac. 598. Tiras de tela de lana caladas ó bordadas con algodón, lana ó lino, (nota 168)... K. L. 3.00

Frac. 613. A. Cintas y tiras de algodón, lana ó lino bordadas con seda..... K. N. 3.50

Frac. 613. B. Cintas y tiras de algodón, lana ó lino bordadas con seda, cuando tengan avalorios de vidrio, de metal ordinario ó de pasta. K. N. 2.50

Frac. 624. A. Artículos ó manufacturas de punto de media de algodón, con adornos de seda no especificados, (nota 159)..... K. N. 1.50

Frac. 624. B. Artículos ó manufacturas de punto de media de lino ó lana, ó estambre de lana, con adornos de seda, no especificados, (nota 159)..... K. L. 2.00

Frac. 624. C. Artículos ó manufacturas de punto de media de algodón, lino ó lana, con mezcla de seda en el tejido, no especificados, siempre que aquellas fibras dominen en superficie, (nota 159.) K. N. 3.50

Frac. 625. Artículos ó manufacturas de punto de media de seda, con mezcla de algodón, lino ó lana en el tejido, no especificados, siempre que estas fibras no dominen en superficie, (nota 159)..... K. N. 7.00

ARTISELA Ó SEDA ARTIFICIAL.

Frac. 650. A. Los hilados, tejidos y manufacturas de artisela ó mezclada con otras fibras, excepto seda, causarán las cuotas asignadas á los hilados, tejidos y manufacturas similares de lino, más un veinte por ciento de recargo.

Frac. 704. Carburo de calcio, (nota 314)..... K. B. 0.04

Frac. 779. Sacos ó bolsas para empaque, de papel de todas clases, aun cuando tengan rótulo ó aviso, no especificados, (nota 321)..... K. L. 0.07

Frac. 786. Acumuladores y baterías eléctricos..... Exentos.

Frac. 786 A. Apagadores, bombillas para luz eléctrica incandescente, conmutadoras, contactos y sus clavijas, fusibles, incluso los montados, interruptores, rosetas y seguros..... K. B. 0.10

Frac. 787. Bombas aspirantes é impelentes, de mano, y sus partes sueltas ó piezas de refacción, (nota 274). Los 100 kilos brutos..... 1.50

Frac. 789. Elevadores y ascensores, (nota 274). Los 100 kilos brutos..... 1.50

Frac. 792. Escafundras, (nota 275)..... K. B. 0.01

Frac. 794. Instrumentos y aparatos para las ciencias, (nota 277)..... Exentos.

Frac. 795. Instrumentos de música de todas clases y materias..... K. L. 0.50

Frac. 796. A. Lámparas para luz eléctrica de arco, (nota 317)..... K. B. 0.50

Frac. 800. Máquinas de todas clases para la industria, la agricultura, la minería y las artes, no especificadas, y sus partes sueltas y piezas de refacción, (nota 322). Los 100 kilos brutos. 1.50

Frac. 815. Carretas, carros, carretones y los vehículos de todas clases, no especificados, para el comercio, la agricultura y el transporte de mercancías, cuando el peso de cada uno no exceda de 200 kilogramos, (nota 283)..... K. N. 0.20

Frac. 816. Carretas, carros, carretones y los vehículos de todas clases, no especificados, para el comercio, la agricultura y el transporte de mercancías, cuando el peso de cada uno exceda de 200 kilogramos, (nota 283)..... K. N. 0.05

(Causa cada uno de los primeros 200 kilogramos de cada vehículo la cuota de 20 centavos fracción 815; y cada kilogramo excedente su cuota propia.)

Frac. 819. Carruajes de todas clases, no especificados, exclusivos para la conducción de personas, cuando el peso de aquellos no exceda de 250 kilogramos, (nota 285)..... K. N. 0.60

Frac. 821. Carruajes de todas clases, no especificados, exclusivos para la conducción de personas, cuando el peso de aquellos exceda de 250 y no pase de 750 kilogramos, (nota 285) . K. N. 0.50

(Causa cada uno de los primeros 250 kilogramos la cuota de 60 centavos, y cada uno de los excedentes, hasta el límite del peso señalado, la de 50 centavos).

Frac. 823. Carruajes de todas clase, no especificados, exclusivos para la conducción de personas, cuando el peso de aquellos exceda de 750 kilogramos, (nota 285) K. N. 0.40

(Causa cada uno de los primeros 250 kilogramos la cuota de 60 centavos; cada uno de los 500 kilogramos siguientes la de 50 centavos, y cada uno de los excedentes la de 40 centavos).

Frac. 825. Carruajes en blanco, sin vestir ni pintar, cuando su peso no exceda de 250 kilogramos, (nota 286) K. N. 0.30

Frac. 827. Carruajes en blanco, sin vestir ni pintar, cuando su peso exceda de 250 y no pase de 750 kilogramos, (nota 286)..... K. N. 0.20

(Causa cada uno de los primeros 250 kilogramos la cuota de 30 centavos y cada uno de los excedentes, hasta el límite del peso señalado, la de 20 centavos.)

Frac. 829. Carruajes en blanco, sin vestir ni pintar, cuando su peso exceda de 750 kilogramos, (nota 286)..... K. N. 0.10

(Causa cada uno de los primeros 250 kilogramos la cuota de 30 centavos; cada uno de los 500 siguientes la de 20 centavos, y cada uno de los excedentes la de 10 centavos)

Frac. 860. Bandas de hule para maquinaria (vengan con la maquinaria correspondiente ó no) K. B. 0.10

Frac. 886 Excusados, inodoros y mingitorios, (nota 323)..... K. B. 0.10

Frac. 888. Neceseres de todas clases con avios, (nota 294)..... K. L. 1.75

Art. 2º.—Las notas explicativas 53, 103, 109, 110, 111, 135, 143, 147, 153, 154, 159, 167, 172, 246, 275, 283, 285, 293, 294, 312 y 317 se reforman en los siguientes términos:

NOTA 53.—El corcho es la corteza del alcornoque prevista aún de la superficie áspera y dura que forma el exterior de los troncos. Cuando ha sido cortada en planchas ya no presenta la superficie rugosa. También se importa cortada en cubos, debiendo en este caso comprenderse en la fracción 155 A.

Como las fracciones 155 y 155 A, sólo se refieren á la materia prima para la industria, no se comprenden en ellas las hojas delgadas para plantillas de zapatos ú otros usos.

NOTA 103.—Se considera alambre para cercas, la tira formada por dos alambres de hierro galvanizado con zinc, torcidos en espiral muy abierta llevando á trechos una rosca terminada en púas, ó una pequeña plancha de hierro con puntas aguzadas; ó bien las cintas de hierro galvanizado, que substituyen al alambre y son de uno ó dos centímetros de ancho torcidas en espiral y provistas de púas. Quedan también comprendidas en la fracción 311, por emplearse igualmente para cercar, las bandas ó trenzas formadas con mallas de alambre galvanizado, siempre que su ancho no exceda de 5 centímetros y el alambre doble torcido en espiral abierta, sin ninguna púa, formado con alambres de hierro galvanizado. Las grapas para fijar el alambre para cercas, quedan comprendidas en la fracción 340. (Véase nota 111).

NOTA 109.—Esta fracción se refiere á la varilla de hierro plano doblada en toda su longitud y cuya sección representa un ángulo, formado por las dos mitades longitudinales de la plancha. El hierro en T es el formado por dos varillas planas, una de las cuales cae perpendicularmente sobre el plano de la otra, formando dos ángulos rectos. Estas dos clases de hierro que son ligeras y de poco peso, no deben confundirse

con las vigas ó viguetas para techo, que puedan tener la misma forma. También se clasifican conforme á esta fracción las varillas ligeras cuya sección imita un hierro de lanza ú otra figura análoga, y que se emplean para marcos de vidrieras en construcciones de hierro, así como el hierro en varillas denominado Traslapo, y cuya sección imita un hongo.

NOTA 110.—Por vigas y viguetas para techo, se entiende las piezas fuertes de hierro que pueden soportar, sin flexionarse, determinados pesos en relación con sus dimensiones. Según su aplicación y resistencia, afecta su sección diversas formas, como T. I. L. U. []

Las vigas, viguetas y columnas, á que la fracción 333 se se refiere, no deben tener perforaciones ni cortes de forma especial para aplicarse á determinada construcción, pues sólo se comprenden en esta fracción las columnas, viguetas y vigas que puedan emplearse indistintamente en cualquiera obra estructural.

Las columnas pueden ser fundidas en una sola pieza, ó formadas por distintas secciones atornilladas ó remachadas.

(Véase en el "Apéndice" la circular de la Secretaría de Hacienda, de 23 de Febrero de 1897, en la que se fija el límite de peso de las vigas y viguetas, con relación á su medida).

NOTA 111.—Esta fracción comprende los clavos de todas formas, los tornillos, los pernos, los remaches y sus arandelas y las tuercas, con rosca ó sin ella, de hierro ó acero. Los clavos de dos puntas llamados grapas y los de plancha estriada para marcos están comprendidos en esta fracción. Los clavos, pernos y planchas de unión para rieles, están exentos de derechos por la fracción 332 A, como material para construcción de ferrocarriles.

NOTA 135.—Se entiende por azulejos unas pequeñas baldosas de barro compacto, prensado, cuya superficie está pintada con colores vivos y esmaltada al horno con un vidriado semejante al de la porcelana. Son generalmente cuadrados y su tamaño no excede de 15 centímetros por lado. Este tamaño no es exclusivo, de manera que para la calificación arancelaria sólo es de tenerse en consideración la circunstancia del esmaltado ó vidriado semejanado porcelana. En esta fracción se comprenden los azulejos de hierro esmaltado. Los azulejos de barro con moldura en la orilla, y las molduras de barro vidriado están comprendidos en la fracción 395 A.

NOTA 143.—La fracción 419 sólo comprende las botellas ordinarias de vidrio común, claro ú obscuro y cuya forma sea exclusivamente propia para envases comunes, de aquellos en que se presentan á la venta los vinos, aguardiantes, licores, cervezas, vinagres, etc., no comprendiéndose en ella las que tienen de una manera indeleble, en la masa del vidrio, el nombre del producto, para cuyo envase estén destinadas; el del fabricante de dicho producto; el del expendedor ó el del establecimiento de expendio ó cualquier otro distintivo que dé carácter de exclusividad al envase, pues estos están comprendidos en la fracción 419 A. Las marcas ó contraseñas de otra naturaleza no se tomarán en consideración. (Véase en el "Apéndice" la resolución de la Secretaría de Hacienda, núm. 16,951, de Enero 20 de 1898).

NOTA 147.—La hilaza es un hilado flojo, muy poco torcido y sin aderezo ó engomado. Se distingue del hilo, en que éste siempre está formado por dos ó más cabos, mientras que la hilaza sólo es de un cabo, que á poco que se destuerza permite desagregar las fibras de que está compuesto.

La hilaza á que se refiere la fracción 499 A, es la cuerda delgada hecha de las fibras que la misma fracción enumera, aceitada, de torsión floja y de estructura igual á la definida antes al hablar de las hilazas en general y que se conoce en Inglaterra y en los Estados Unidos de América con el nombre de *binding twine*.

(Continuará.)

PEDRO L. RODRIGUEZ, Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, á sus habitantes, sabed:

Que por la Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento Colonización é Industria, se me ha dirigido lo siguiente:

"Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 1ª

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"**PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:**

Que en cumplimiento de lo que establece el artículo 12 de la ley de 26 de Marzo de 1894, he tenido á bien aprobar la siguiente

TARIFA DE PRECIOS

A que deberá sujetarse en el próximo año fiscal de mil novecientos cuatro á mil novecientos cinco, la enajenación de los terrenos baldíos, demasía y excedencias, ubicados en los Estados, Distrito Federal y Territorios de Tepic, Baja California y Quintana Roo.

	Precio de cada hectárea.
En el Estado de Aguascalientes.	\$ 2 20
" " " " Campeche.	2 25
" " " " Chiapas.	3 00
" " " " Chihuahua.	1 20
" " " " Coahuila.	1 10
" " " " Colima.	1 10
" " " " Durango.	1 20
" " " " Guanajuato.	2 20
" " " " Guerrero.	1 20
" " " " Hidalgo.	2 50
" " " " Jalisco.	2 20
" " " " México.	2 75
" " " " Michoacán.	3 00
" " " " Morelos.	4 40
" " " " Nuevo León.	1 10
" " " " Oaxaca.	1 20
" " " " Puebla.	3 30
" " " " Querétaro.	2 20
" " " " San Luis Potosí.	2 50
" " " " Sinaloa.	1 20
" " " " Sonora.	1 30
" " " " Tabasco.	3 60
" " " " Tamaulipas.	1 20
" " " " Tlaxcala.	2 20
" " " " Veracruz.	2 75
" " " " Yucatán.	2 20
" " " " Zacatecas.	2 20
" " Distrito Federal.	6 10
" " Territorio de Tepic.	2 50
" " " de la Baja California.	0 70
" " " de Quintana Roo.	0 50

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se lo dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á veintiocho de Enero de mil novecientos cuatro.—*Porfirio Diaz*.—Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.—*G. Cosío*.—Al Gobernador del Estado de Hidalgo.—Pachuca "

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su cumplimiento.

Palacio de Gobierno en Pachuca, 5 de Marzo de 1904 —
Pedro L. Rodríguez.—*Fco. Hernández*, Secretario General.

SECCION DE AVISOS.

LAS CRIATURAS

deberían estar medianamente gordas y criar grasa á medida que la consumen; pues la grasa es un combustible y su consumo produce fuerza. Las criaturas delgadas, aun cuando lleguen á la edad de 18 ó 20 años, corren peligro de contraer la tuberculosis ú otra enfermedad agotante. Es una cosa espantosa cuando reflexionamos sobre el número de criaturas de ambos sexos quienes mueren por mala asimilación de sus alimentos. El alimento, aunque se tome en abundancia, no los nutre, no cria grasa ni imparte fuerzas. Para evitar esto mal, para curarlo, para salvar las criaturas que las madres acarician, y los simpáticos muchachos y muchachas que principian á mirar al mundo con ojos llenos de esperanzas y ambición, debe siempre emplearse la

PREPARACION DE WAMPOLE.

Su éxito, es cosa decidida y resuelta. Miles de personas le deben su vida y salud. Es tan sabrosa como la miel y contiene los principios nutritivos y curativos del Aceite de Hígado de Bacalao Puro, que extraemos directamente de los hígados frescos del bacalao, combinados con Jarabe de Hipofosfitos Compuesto, Extractos de Malta y Cerezo Silvestre. Para la reposición de niños pálidos, raquíticos y demacrados, especialmente los que sufren de Anemia, Escrófula, Raquitismo y Enfermedades de los Huesos y la Sangre, nada hay tan bueno como nuestra preparación. "El Sr. Dn. M. Sánchez Rodríguez, Director de la Casa Amiga de la Obrera de México, dice: La Preparación de Wampole me ha dado los mejores resultados en los niños á quienes la apliqué, á pesar de lo avanzado de su enfermedad están ya perfectamente curados, habiendo desaparecido las escrófulas que la terrible anemia les produjera y su estado general es de lo más satisfactorio. Las madres de estos niños están sumamente agradecidas porque la salud de ellos, la deben á la eficacia de su preparación, que es una verdadera medicina." Cuanto más se usa, menores serán los estragos de la enfermedad, desde la infancia hasta la vejez. Basta una botella para convencerse. Eficaz desde la primera dosis. "Nadie sufre un desengaño con esta." De venta en todas las Boticas.

PREPARACION DE WAMPOLE.

PREPARACION DE WAMPOLE.

Recibido, Febrero 26 de 1902.—Derechos enterados en la Tesorería de la Secretaría General, de 1º de Enero á 28 de Junio de 1904.

JUDICIALES.

ESTADO DE HIDALGO.

JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO DE PACHUCA.

—CEDULA HIPOTECARIA.—

El Lic. Eleuterio Castillo Ramirez, Juez de lo civil del Distrito de Pachuca, á los que la presente vieren hace saber: que ante el Juzgado de su cargo se ha presentado el Lic. Joaquin González con poder del Sr. Mariano Salas demandando á la Sra. Otilia Andrade en vía hipotecaria el pago de la cantidad de dos mil quinientos pesos como suerte principal, réditos sobre la expresada cantidad al uno por ciento mensual, desde el veintinueve de Marzo del año próximo pasado, hasta la solución del crédito mas los gastos y las costas del juicio. Funda su demanda en el testimonio de la escritura de veintinueve de Agosto de mil ochocientos noventa y nueve, según lo cual aparece hipotecada la casa núm. uno de la calle de Villa de esta ciudad perteneciente á la expresada Sra. Andrade. Al escrito de demanda, recayó un auto en el que entre otras cosas se mandó que se fijara la cédula hipotecaria co-

rrespondiente en la finca mencionada y que se expidieran copias de la misma cédula para su publicación en el "Periódico Oficial" del Estado ó inscripción en el registro público.

En virtud de las constancias que preceden, queda sujeta la finca núm. uno de la calle de Villa de esta ciudad de la propiedad de la Sra. Otilia Andrade á juicio hipotecario; lo que se hace saber á las autoridades y al público, para que no se practique en la mencionada finca ningún embargo, toma de posesión, diligencia precautoria ó cualquiera otra que entorpezca el curso del presente juicio, ó viole los derechos en él adquiridos por el C. Mariano Salas.

Pachuca, Marzo veintidos de mil novecientos cuatro.—E. Castillo Ramirez.—Amador Castañeda, Srio. 1—1

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, Marzo 29 de 1904.—Recibido, Marzo 29 de 1904.—Quiroz.

ESTADO DE HIDALGO.

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE ZIMAPAN.

Por disposición del C. Lic. Salvador Diez de Bonilla, Juez de primera instancia de este Distrito, que conoce de los autos del juicio sucesorio de Don Román Labra vecino que fué del Municipio de la Cabecera, se convoca á las personas que se crean con derecho á los bienes yacentes, para que se presenten á deducirlo dentro de los treinta días siguientes á aquel en que, por tercera y última vez, se publique este edicto en el "Periódico Oficial" del Estado.

Zimapan, Marzo 14 de 1904.—Gilberto Bárcena, Srio. 3—2

Administración de Rentas.—Zimapan.—Derechos enterados, Marzo 18 de 1904.—Recibido, Marzo 26 de 1904.—Quiroz.

ESTADO DE HIDALGO.

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE ZIMAPAN.

Para formar los inventarios de bienes pertenecientes á la sucesión intestada de la Srita. Rafaela Martínez, se sita á los interesados que señala el artículo 1,522 del Código de procedimientos Civiles; advirtiéndoles que el Señor Juez de los autos, en providencia de hoy, concedió al albacea respectivo licencia para que forme por memorias simples dichos inventarios, con la obligación de presentarlos en el término de quince días.

Y para su inserción por tres veces en el "Periódico Oficial" del Estado, expido el presente edicto.

Zimapan, Marzo once de mil novecientos cuatro.—Gilberto Bárcena, Srio. 3—3

Administración de Rentas.—Zimapan.—Derechos enterados, Marzo 16 de 1904.—Recibido, Marzo 21 de 1904.—Quiroz.

ESTADO DE HIDALGO.

JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO DE PACHUCA.

EDICTO.

Habiendo solicitado el menor Gil Gomez, vecino de Tolcayuca, que este Juzgado le nombrara tutor y curador definitivos, el C. Juez determinó que rindiera el propio menor información de hallarse comprendido en alguno de los casos previstos por el artículo 432 del Código civil, y que se convocara por medio de edictos publicados por cuatro veces consecutivas en los periódicos "Oficial" del Estado y "El Herald" de esta ciudad, á los parientes del incapacitado á quienes pueda corresponder la tutela legítima, á fin de que comparezcan á ejercitar su derecho.

Pachuca, 14 de Enero de 1904.—Amador Castañeda, Srio. 4—4

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, Marzo 17 de 1904.—Recibido, Marzo 17 de 1904.—Quiroz.

MINERIA.

ESTADO DE HIDALGO.

COMPAÑIA MINERA DE SANTA GERTRUDIS Y GUADALUPE.

— Sociedad Anónima —

AVISO

En sesión del Consejo de Administración se acordó el dividendo núm. 382 á razón de (\$1.00) un peso por acción á los Accionistas Avudores de esta Compañía.

El pago se hará en Pachuca en el Banco de Hidalgo, y en México en el Banco Central Mexicano.

De conformidad con lo anunciado en los avisos anteriores, el pago del presente dividendo y de los subsecuentes se hará exclusivamente á los tenedores de las acciones nuevas.

Pachuca, 28 de Marzo de 1904.—Jaime Abraham, Srio. 3—1

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, Marzo 28 de 1904.—Recibido, Marzo 28 de 1904.—Quiroz.

ESTADO DE HIDALGO.
AGENCIA DE LA SECRETARIA DE FOMENTO EN EL RAMO DE MINERIA EN ZIMAPAN.

Núm. 410.—El Sr. Severo Espino, vecino de esta ciudad mayor de edad y minero, solicita con el nombre de "La Primavera," la concesión de cuatro pertenencias en la forma de un cuadrado perfecto, para el abrigo de una cata que produce minerales de plomo, plata y fierro, sita en panino de La Ortiga, al SW. del puerto de Las Pilas, de la comprensión de este Municipio y Distrito; dicha veta tiene una dirección de NW. á SE. y cuya cata que tiene una profundidad casi horizontal de ocho metros, se tomará como punto de partida para la medición de este fundo que carece de colindancias mineras.

Practicará la medición sin perjuicio de tercero, el Sr. Eliezer Perea, práctico de minas y vecino de esta ciudad.

Queda abierto un término de cuatro meses contados desde hoy, para la substanciación del expediente.

Zimapan, Marzo 17 de 1904.—Luis G. Sánchez. 3—1

Administración de Rentas.—Zimapan.—Derechos enterados, Marzo 23 de 1904.—Recibido, Marzo 28 de 1904.—Quiroz.

ESTADO DE HIDALGO.
NEGOCIACION MINERA "EL MANZANO Y ANEXAS." EN EL REAL DEL MONTE.

AVISO.

Por acuerdo de la Junta Directiva de esta Negociación, se convoca á los Señores Accionistas aviadores para la Asamblea General ordinaria que tendrá lugar en la calle de Rosales núm. 9 de esta ciudad, el día 15 de Abril del presente año, á las 11 a. m. bajo la siguiente:

ORDEN DEL DIA.

I. Informe de la Junta Directiva.

II. Presentación de las cuentas por el ejercicio terminado el 31 de Diciembre de 1903.

III. Elección de nuevos Vocales y Comisarios para el periodo que terminará el 15 de Abril de 1906.

México, Marzo 24 de 1904.—E. Díaz Conti, Secretario Interino. 4—2

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, Marzo 25 de 1904.—Recibido, Marzo 25 de 1904.—Quiroz.

ESTADO DE HIDALGO.
AGENCIA DE LA SECRETARIA DE FOMENTO EN EL RAMO DE MINERIA EN ZIMAPAN.

Núm. 407. El Sr. Gilberto Bárcena, mayor de edad empleado y vecino de esta población; solicita por sí y socio el Sr. Delfino Cervantes, la concesión de tres pertenencias para el abrigo de dos vetas casi paralelas entre sí, que llevarán por nombre "La Audacia," corren al parecer de NW. á SE. producen minerales de plomo y plata, están ubicadas en el punto de San Felipe de este Municipio y Distrito; cuyas vetas constituyeron antes la mina "La Purísima," cada una de las repetidas vetas tienen ya su bocamina en la margen derecha de la barranca que desciende de la mina "La Soledad," y casi frente á la de "Zaragoza" y estas tres pertenencias quedarán apañadas con las de la referida mina de "Zaragoza" único colindante minero.

Practicará la medición sin perjuicio de tercero el Sr. Ingeniero Pedro B. Presbítero; vecino de esta misma ciudad.

Queda abierto un término de cuatro meses contados desde hoy para la substanciación del expediente.

Zimapan, Marzo 14 de 1904.—Luis G. Sánchez. 3—2

Administración de Rentas.—Zimapan.—Derechos enterados, Marzo 18 de 1904.—Recibido, Marzo 24 de 1904.—Quiroz.

ESTADO DE HIDALGO.
COMPANIA MINERA DE SANTA GERTRUDIS Y GUADALUPE.
 —Sociedad Anónima—

AVISO.

Por acuerdo del Consejo de Administración de la Negociación, se suplica á los Sres. aviadores de las Minas de Santa Gertrudis y Potosí, Amistad y Concordia, Alianza, y Refugio y Virginia que se sirvan ocurrir con sus títulos, en Pachuca á esta Secretaría en la Hacienda de Beneficio de Guadalupe, y en México al Despacho del Sr. Don Agustín Quintanilla, San Bernardo núm. 11, para que hagan estampar en los títulos un sello con el nombre de la Compañía y con la nota de que las actuales acciones nominativas quedan convertidas en acciones al portador, con la obligación para sus tenedores de dar aviso por escrito al Consejo de Administración de los traspasos que hicieren.

Pachuca, 14 de Marzo de 1904.—Jaime Abraham, Srío. 3—3

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, Marzo 22 de 1904.—Recibido, Marzo 22 de 1904.—Quiroz.

ESTADO DE HIDALGO.
COMPANIA DE MINAS "LA BLANCA Y ANEXAS."
 —Sociedad Anónima.—

AVISO.

El Consejo de Administración de esta Compañía, ha acordado hoy con arreglo á sus Estatutos, el dividendo núm. 9 á razón de \$4.00 por acción, pagadero en esta ciudad, en el Despacho de la Negociación, y en México en el Banco de Londres & México.

Pachuca, Marzo 28 de 1904.—L. Vergara, Srío. 3—1

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, Marzo 29 de 1904.—Recibido, Marzo 29 de 1904.—Quiroz.

ESTADO DE HIDALGO.
COMPANIA MINERA DE "SAN ESTEBAN Y ANEXAS."
 —Sociedad Anónima.—

AVISO.

El Consejo de Administración de esta Compañía se ha servido decretar el cobro de las exhibiciones núms. 84 y 85, á razón de veinticinco centavos por acción, pagaderas en los días 25 del presente y del próximo Abril, en esta ciudad, 2.ª calle de Hidalgo núm. 14 y en la Agencia de esta Compañía, "Centro Mercantil," 2.º piso núm. 1 en México.

Lo que se pone en conocimiento de los Sres. accionistas contribuyentes.

Pachuca, Marzo 19 de 1904.—Fco. Bracho, Srío. 3—3

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, Marzo 21 de 1904.—Recibido, Marzo 21 de 1904.—Quiroz.

ESTADO DE HIDALGO.
AGENCIA DE MINERIA EN PACHUCA.

Núm. 238.—El C. Ramón N. Guerrero, vecino de esta ciudad, solicita con el nombre de "Venus" la mina llamada La Palmita, para explotar plata de una veta que corre de Este á Oeste aproximadamente, en la Loma de Peñas Largas, pueblo de Capula, Municipio del Mineral del Chico del Distrito de Pachuca, con los linderos siguientes: al Norte Cerro Colorado, al Sur Ranchito y Cerro de Temascal, al Oriente Cerro de la Campaña y Peñas Largas, y al Poniente río del Saucito y Cerro del Picacho. Esta solicitud la hace el expresado C. Guerrero como apoderado del Sr. Federico P. Jaggi, C. americano, de esta vecindad.

Practicará las medidas, sin perjuicio de tercero y dentro de un plazo de sesenta días, el Ingeniero C. Theodomiro Lugo, de esta vecindad.

Queda abierto un plazo improrrogable de cuatro meses, contados desde esta fecha, para substanciar el expediente.

Pachuca, Marzo 14 de 1904.—Ramón M. Rosales. 3—3

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, Marzo 22 de 1904.—Recibido, Marzo 22 de 1904.—Quiroz.

DIVERSOS AVISOS.

BANCO DE HIDALGO.

Sociedad Anónima.

AVISO.

La Asamblea General Ordinaria de Accionistas celebrada hoy, acordó que el dividendo correspondiente al ejercicio social de 1903 sea de \$9.50 por acción, á cuenta del cual están pagados \$4.00 contra el cupón núm. 1. El saldo de \$5.50 se pagará contra el cupón núm. 2 desde el 15 de Abril próximo, en las oficinas de este Banco y en México en el Banco Central Mexicano y en el Banco Internacional é Hipotecario.

Igualmente se acordó repartir á cada Bono Fundador \$4.46 contra el cupón núm. 1, cuyo pago se hará en la forma indicada en el párrafo anterior.

Pachuca, Marzo 26 de 1904.—El Director Gerente, R. Castañeda y Palomar. 3—1

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, Marzo 28 de 1904.—Recibido, Marzo 29 de 1904.—Quiroz.

Lic. Constanzo Gonzaga Rodríguez.

1.º DE ALLENDE NUM. 19.

Se encarga de regentar en esta Capital y Distritos del Estado, todos los negocios que se le encomienden.

HONORARIOS MODICOS.

1.º—8—16

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, Marzo 30 de 1904.—Recibido, Marzo 30 de 1904.—Quiroz.

ESTADO DE HIDALGO
DISTRITO DE TULA.—PRESIDENCIA MUNICIPAL DE TETEPANGO.
AVISO.

Está á disposición de esta Presidencia, en calidad de bion mostrenco, una mula mojina, cerrera, de edad como de (2) dos años, con el fierro especificado en el expediente respectivo: la que está valorizada por los peritos nombrados en la cantidad de (20) veinte pesos.

Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos del artículo 681 del Código Civil vigente.

Tetepango, Marzo 25 de 1904.—*Fausto Angeles.*

3-1

Administración de Rentas.—Tula.—Derechos enterados, Marzo 25 de 1904.—Recibido, Marzo 28 de 1904.—*Quiroz.*

ESTADO DE HIDALGO.
PRESIDENCIA MUNICIPAL DE METZTITLAN.
AVISO.

A disposición de esta oficina en calidad de mostrenca se encuentra una yegua colorada lucerilla como de doce años de edad, marcada en la pierna lado derecho, con una potranca roeilla lucerilla como de año y medio, sin fierro; teniendo como seña particular una mancha blanca en la anca lado derecho.

Los peritos valuadores han señalado como valor de los expresados removientes, la suma de \$16.00.

Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos legales.

Metztitlán, 16 de Marzo de 1904.—*Domingo Ortega.*—*Juan C. Vargas,*
Srio.

3-2

Administración de Rentas.—Metztitlán.—Derechos enterados, Marzo 19 de 1904.—Recibido, Marzo 25 de 1904.—*Quiroz.*

ESTADO DE HIDALGO.
COMPAÑIA DE TRANSMISION ELECTRICA DE POTENCIA.
— *Sociedad Anónima.* —
DIVIDENDO NÚM. 72.

El Consejo de Administración de esta Compañía ha acordado el pago del dividendo referido, á razón de un peso por acción desde esta fecha en el Despacho de la casa núm. 11 de la calle de San Bernardo, en esta ciudad, y en Pachuca calle de Hidalgo núm. 52, mediante la entrega del cupón núm. 72 de las acciones de la antigua emisión adherido á los recibos correspondientes que se proporcionan en ambos Despachos.

México, á 22 de Marzo de 1904.—*Agustín Quintanilla,* Secretario.

24-1°-8

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, Marzo 22 de 1904.—Recibido, Marzo 22 de 1904.—*Quiroz.*

ESTADO DE HIDALGO.
COMPAÑIA DE TRANSMISION ELECTRICA DE POTENCIA.
— *Sociedad Anónima.* —
AVISO.

La exhibición núm. 12 de á (\$5.00) cinco pesos por acción deberá ser cubierta por los Señores Subscriptores de acciones de la nueva emisión el día primero de Abril próximo, en el Despacho de la Compañía, calle de San Bernardo núm. 11 en esta ciudad, y en Pachuca, calle de Hidalgo núm. 52, Despacho del Sr. D. Enrique G. Greaves.

México, 21 de Marzo de 1904.—Por el Consejo de Administración,
Agustín Quintanilla, Secretario.

24-1°-8

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, Marzo 22 de 1904.—Recibido, Marzo 22 de 1904.—*Quiroz.*

ESTADO DE HIDALGO.
ADMINISTRACION DE RENTAS DEL DISTRITO DE PACHUCA.
REMATE.
PRIMERA ALMONEDA.

El día [4] cuatro de Abril próximo entrante, á las [10] diez de la mañana, deberá verificarse en el local de esta oficina, el remate de un terreno sito en el pueblo del Puente del Municipio de Mineral del Chico, embargado al C. Miguel Torres para cubrir al Fisco un adeudo de contribuciones; en la inteligencia de que servirá de base para el remate, la cantidad de \$362.27 es. trescientos sesenta y dos pesos veintisiete centavos en que consta empadronado dicho terreno, siendo posturas admisibles, las que cubran las tres cuartas partes del precio que se anuncia y se presenten ajustadas á las condiciones prescritas por la ley.

Pachuca, 19 de Marzo de 1904.—*Vicente Madrid.*

3-3

Recibido, Marzo 19 de 1904.—*Quiroz.*

ESTADO DE HIDALGO
ADMINISTRACION DE RENTAS DEL DISTRITO DE PACHUCA.
REMATE.
PRIMERA ALMONEDA

El día (6) seis de Abril próximo entrante, á las (10) diez de la mañana, deberá verificarse en el local de esta oficina, el remate de un terreno sito en el pueblo del puente del Municipio de Mineral del Chico, embargado al C. Refugio Zerón, por adeudo de contribuciones á la Hacienda Pública del Estado; en la inteligencia de que servirá de base para el remate, la cantidad de (\$360.04) trescientos sesenta pesos cuatro centavos en que consta empadronado el inmueble de que se trata, siendo posturas admisibles, las que cubran las tres cuartas partes del precio que se anuncia y se presenten ajustadas á las condiciones prescritas por la ley.

Pachuca, 22 de Marzo de 1904.—*Vicente Madrid.*

3-3

Recibido, Marzo 22 de 1904.—*Quiroz.*

El Sr. Dr. Angel Gaviño, Profesor de Medicina en la Escuela Nacional de México, dice: "La Preparación de Wampole la he usado y la uso constantemente en mis enfermos, como un reconstituyente muy eficaz y un poderoso modificador de la nutrición. Siempre obtengo los más apetecidos resultados y sin las dificultades de administración del aceite puro, que es rechazado por la mayor parte de los enfermos. En varios casos de tuberculosis incipiente he visto mejorarse el estado de los pacientes y su peso ha aumentado."

El Hombre

Nervioso....

No solamente sufre él mismo, sino que hace sufrir á todos los que le rodean. El hombre nervioso es un violin desafinado que destruye la armonía de la orquesta humana. La nerviosidad es cuestión de nutrición—nutrición para los nervios—y el mejor alimento nervino en todo el globo terrestre se llama

Pildoras Rosadas del Dr. Williams.

Lector ó lectora: si todo le molesta; si el más mínimo ruido le hace saltar; si el más mínimo contratiempo resulta en injustificada cólera; si le tiembla el pulso y le palpita excesivamente el corazón; si se siente siempre temeroso de algo indefinido y que nunca sucede, debe Ud tomar, SIN PERDER TIEMPO, las Pildoras Rosadas del Dr. Williams que alimentan los nervios y, estimulándolos, *afinan á perfección el vi. vin humano.*

MILES CURADOS.

MILES CURÁNDOSE.

Dr. Williams Medicine Co., Schenectady, N. Y., Estados Unidos.

Recibido, Enero 22 de 1902.—Derechos enterados en la Tesorería de la Secretaría General de 1° de Octubre a 28 de Diciembre de 1903